

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de noviembre de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21835
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 113 de 1931, por la cual se dictan algunas medidas relativas a la Provincia de García Rovira	429
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1970 de 1931, por el cual se modifica la distribución hecha por el Decreto número 79 de 17 de enero de 1931	430
Decreto número 1974 de 1931, por el cual se aumentan dos Guardianes en la Cárcel del Distrito Judicial de Popayán	430
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1967 de 1931, por el cual se hace un nombramiento	431
Decreto número 1968 de 1931, por el cual se fija imputación a los créditos abiertos al Presupuesto vigente por la Ley 107 de 1931	431
Decreto número 1972 de 1931, por el cual se aclara el Decreto número 1840 de este año, en lo relativo a la Aduana de Cúcuta	431
Decreto número 1973 de 1931, por el cual se fijan el personal y las asignaciones de la Casa de Moneda de Bogotá	431
Sentencia dictada por el Juzgado de Rentas de Cartagena, por la cual se declara que no son de contrabando 487 cajetillas de cigarrillos decomisadas a Arturo Elías y Compañía	431
Sorteo de bonos colombianos de deuda pública interna del 10 por 100 anual	432
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1969 de 1931, por el cual se llama a calificar servicios a unos Oficiales del Ejército y se pasa a otro a la reserva	432
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de registro de marcas de fábrica números 8243 y 8245	433
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	433
Solicitud de patente de privilegio	433
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1960 de 1931, por el cual se aclaran y reforman los Decretos 1673, de fecha 23 de septiembre, y 1727 del mismo mes, año de 1931	434
Decreto número 1966 de 1931, por el cual se aprueba otro de la Gobernación del Cauca	434
Decreto número 1965 de 1931, por el cual se aceptan otros de la Gobernación de Nariño	434
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 286 de	

(Pasa a la página 430).

PODER LEGISLATIVO

LEY 113 DE 1931 (noviembre 4)

"POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PROVINCIA DE GARCIA ROVIRA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El Gobierno mantendrá en la Provincia de García Rovira una sección de la Policía Nacional, en número suficiente para asegurar el orden y la tranquilidad en dicha Provincia.

Parágrafo. Si lo que dispone este artículo no se pudiere cumplir por dificultades fiscales, el Gobierno mantendrá en aquella Provincia las fuerzas necesarias.

Artículo 2° A la Colonia Penal del Sarare, que el Gobierno organizará en el menor término posible, serán enviados los sentenciados a más de cuatro (4) meses de presidio, reclusión o prisión, por las autoridades judiciales o administrativas de la Provincia de García Rovira, y los condenados en la misma forma por los Jueces de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Pamplona y San Gil, así como los condenados por vagos y rateros por las autoridades de los Departamentos de Santander.

Artículo 3° Créase un Juzgado de Policía Nacional con residencia en la población de Málaga y con jurisdicción en toda la Provincia de García Rovira, del Departamento de Santander, compuesto del siguiente personal:

Un Juez, que deberá ser abogado diplomado, con ciento ochenta pesos (\$ 180) de sueldo mensual;

Un Secretario, con ciento cuarenta pesos (\$ 140);

Dos Escribientes, cada uno con ochenta pesos (\$ 80);

Un Portero, con cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 4° El Juzgado que se crea por el artículo anterior tendrá, además de las atribuciones de funcionario de instrucción en la investigación de los delitos de sangre que se cometan en la Provincia de García Rovira, las de los Juzgados de Policía Nacional que funcionan en Bogotá.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales que sean necesarios para dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MANUEL ROCA CASTELLANOS**—El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1931.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA